



Constancia Oficial Mayor. San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto le correspondió a este Juzgado.

Héctor David Insuasty Suárez
Oficial Mayor

Trámite: Tutela de Primera Instancia
Radicación: 520013109006-2026-00233-00
Accionante: LUIS MIGUEL IGUA CUNDAR
Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia.

El señor LUIS MIGUEL IGUA CUNDAR, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

Verificado el escrito de tutela, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se dispondrá su admisión y se imprimirá el trámite previsto en dicha normativa. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del citado decreto, se ordenará la práctica de las pruebas que este Despacho estime pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

De igual manera, se ordenará la vinculación de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FG 2024 y de las personas que integran la lista de elegibles del concurso para el cargo de ASISTENTE FISCAL IV – OPECE I – 201-M-01 (250), por cuanto se considera necesaria su participación dentro del presente trámite constitucional, a efectos de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, la parte accionante incluyó dentro del escrito de tutela una solicitud de medida provisional, planteada en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta la afectación a mis derechos constitucionales fundamentales solicito ordenar a la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano, suspender de manera inmediata los temidos descritos en el artículo 113 del decreto ley 020 de 2014, con ocasión del nombramiento en periodo del nombramiento en periodo de prueba para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, que me fue notificado el día 29 de julio de 2026 mediante la resolución No. 30000-04016, hasta tanto sea resulta la acción de tutela.



Lo anterior dado que, el plazo otorgado por la Fiscalía General de la Nación para aceptar y/o rechazar el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, vence el día viernes 07 de julio de 2026, por ello, es de vital importancia que su Honorable Despacho admita la Medida Provisional y ordene a la Entidad Suspender los términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014”.

Procede entonces esta Judicatura, en sede constitucional, a pronunciarse frente a la procedencia o no de la solicitud en mención, postura que se adopta bajo el siguiente análisis:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela se tiene:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Es decir, el reconocimiento de la orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, es viable siempre que se evidencie la necesidad urgente de proteger un derecho superior, en tanto, el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, para evitar un perjuicio irremediable o que se produzcan mayores perjuicios.

En tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado que, al resolver las solicitudes de medidas provisionales, estas deben ser adoptadas cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: «(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa».

Así las cosas, luego de un examen preliminar de la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, no se advierte la existencia de un perjuicio de tal gravedad que permita concluir la inminente vulneración de derechos fundamentales y que, en consecuencia, justifique el decreto de la medida provisional solicitada.

En efecto, el accionante pretende la suspensión de los términos previstos en un decreto ley, los cuales son de orden público, bajo el argumento de que, al haber sido notificado de su nombramiento en período de prueba el 29 de julio de 2026, dispone de ocho (8) días hábiles para aceptar o rechazar la designación. No obstante, el propio artículo invocado distingue claramente entre el acto de aceptación del nombramiento y el acto de posesión del cargo, asignando a cada uno de ellos términos y efectos jurídicos diferentes.



En ese sentido, de manera preliminar puede advertirse que, la aceptación del empleo tendría que efectuarse dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, la posesión, entendida como el acto que perfecciona e inicia la relación laboral, constituye una actuación autónoma que cuenta con un término independiente. Inclusive el accionante podría aceptar el nombramiento dentro del plazo inicialmente previsto y consecuentemente optar por posesionarse posteriormente dentro del término legal correspondiente o adoptar la decisión de no hacerlo conforme su criterio personal y autónomo. En todo caso, se debe contemplar que el inciso segundo del artículo 114 del Decreto Ley 020 de 2014 revela además la posibilidad de prorrogar el término de posesión en los eventos expresamente señalados por la norma, circunstancia que inicialmente amplía las alternativas jurídicas de las que dispone el actor para evaluar su situación particular.

Lo anterior desemboca en un panorama inicial que impide por lo pronto, observar la necesidad y/o la urgencia de impartir una orden judicial orientada a suspender los términos para la aceptación del cargo, especialmente cuando el ordenamiento jurídico –con lo analizado en estos albores - prevé mecanismos alternativos y legales que el accionante podría ejercer y que, incluso, le permitirían contar con un margen temporal más amplio para adoptar una decisión.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite constitucional de tutela se caracteriza por su celeridad, de modo que la decisión de fondo debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda.

En consecuencia, al no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de adoptar medidas encaminadas a evitar una afectación inminente de derechos fundamentales, la solicitud de medida provisional será negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por el señor LUIS MIGUEL IGUA CUNDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.410.347 expedida en Túquerres (N), actuando a nombre propio, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a las siguientes entidades y/o personas: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES RESPECTO DEL CONCURSO ASISTENTE FISCAL IV – OPECE I – 201-M-01 (250).

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que:

- A) Procedan de manera inmediata a NOTIFICAR a través de correos electrónicos a las personas que se encuentren en lista de elegibles respecto del concurso asistente FISCAL IV – OPECE I – 201-M-01 (250), corriendo traslado exclusivo del escrito de tutela para que, si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento con relación a los hechos, derechos y pretensiones.



B) Publiquen un aviso sobre la existencia de la presente acción constitucional de tutela en las respectivas páginas y/o sitios web de cada entidad utilizado para tales fines

CUARTO: Con el fin de establecer, si efectivamente se ha vulnerado los derechos invocados por el ciudadano en cuyo favor se acciona, se dispone las siguientes órdenes constitucionales y práctica de las siguientes probanzas:

A. DECRETAR COMO PRUEBAS, en el presente asunto, los documentos aportados por la parte accionante con la solicitud de tutela y, aquellos que se alleguen por parte de las entidades accionadas y vinculadas, sin perjuicio de las que se puedan decretar más adelante.

B. CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y personas vinculadas, del contenido del presente auto, con el fin de que en el **término perentorio e improrrogable de TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN**, ejerzan su derecho de defensa rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela; para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR sobre el hecho que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que, si estos no se hicieron dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por los accionantes y se entrará a resolver de plano.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y terceros vinculados, vía correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Se aclara que, de conformidad con las medidas adoptadas en el parágrafo 1 del Art 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y con su entrada en vigencia de la misma desde el 1 de julio de 2024, el presente asunto se tramitará de manera virtual, por lo cual las notificaciones se realizarán desde el correo institucional: j06pctoconpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA
Juez